

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que en el proceso de referencia se admitió la demanda por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 3 de abril de 1987 librando orden de pago; el señor ALDEMAR se notificó personalmente el día 16 de mayo de 1995 y por medio de su apoderado contestó la demanda. El 4 de junio de 1998 el apoderado de la parte demandada presentó memorial pidiendo que se decretara el levantamiento de todas las medidas cautelares por inactividad mayor a seis meses procediendo el Despacho de conformidad al validar que se cumplía con los requisitos, por lo que libró los oficios correspondientes. La última actuación de la parte interesada fue el 19 de octubre de 1995 quien solicitó que se declarara probada la excepción de prescripción alegada por el demandado y que se terminara el proceso.

En cuanto a la demanda acumulada, la última actuación del actor fue en mayo 07 de 1996 donde solicitaba el emplazamiento del demandado, se obró de conformidad; el Despacho el 03 de febrero requirió a la parte para que presentara las publicaciones del edicto emplazatorio, situación que no ocurrió.

Guillermo Valdez Fernández.
Secretario.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MITSUYOSCHI
DEMANDA ACUMULADA:	GENTIL CABRERA RAMIREZ.
DEMANDADO:	ALDEMAR CORREA SANCHEZ
RADICACIÓN:	760013103001-1987-07043-00

Auto Interlocutorio No.10

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI Cali, trece (13) de enero del dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ha permanecido inactivo por el término de más de un año (1) año; y como quiera que el desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo^[1].

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: **“ARTÍCULO 317 NUMERAL 2º. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Se desprende entonces de esta normatividad, para la configuración del desistimiento tácito, en el caso de las acciones ejecutivas toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Revisadas las diligencias, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

^[1] El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costa o perjuicios a las partes.

TERCERO: No hay lugar a levantar medidas cautelares porque dicho procedimiento se hizo dentro del proceso a petición de la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias exigidas en el literal g del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 14 ENERO 2022.</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 004 De esta misma fecha.</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--